

**El necesario impulso de la Corte Suprema para abordar el fondo del problema ambiental sobre las “parcelas de agrado”. El caso “Punta Puertecillo” SCS 25 de noviembre de 2022, rol No 14.568-2021**

Tribunal	Corte Suprema
Rol	14.568-2021
Fecha	25 de noviembre de 2022
Materia	Derecho Medioambiental
Submateria	Necesidad de someterse al Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental
Procedimiento	Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo
Hechos	<p>En marzo de 2014, se presentaron tres denuncias a la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) sobre el proyecto "Punta Puertecillo", un desarrollo urbano inmobiliario que, según las denuncias, debería haberse sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA). Una denuncia adicional indicó que el proyecto estaba cerca del Humedal Topocalma, un sitio prioritario para la conservación de la biodiversidad.</p> <p>La SMA empezó la inspección del proyecto en junio de 2017, llegando a la conclusión de que no contaba con una Resolución de Calificación Ambiental (RCA) y se amparaba en el D.L. N°3.516/1980. La SMA formuló cargos contra Inmobiliaria Piriguines Limitada y Administradora Punta Puertecillo SpA por no tener RCA, considerando la infracción como gravísima debido a la proximidad al Humedal Topocalma.</p> <p>El Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) opinó que el proyecto no requería someterse al SEIA porque se ajustaba al Plan Regulador Intercomunal del Borde Costero, ya evaluado estratégicamente. El Segundo Tribunal Ambiental (2TA) respaldó esta opinión y absolvió a los presuntos infractores.</p>
Tema central discutido	¿Debe o no someterse al SEIA el proyecto inmobiliario “Punta Puertecillo”?
Considerandos relevantes	<p>DÉCIMO TERCERO: (...) el área de Topocalma, donde se emplaza el proyecto Punta Puertecillo, no cuenta con una regulación urbanística que hubiera sido objeto de una evaluación ambiental previa, que permita la aplicación del artículo 2° transitorio a su respecto. Para arribar a tal conclusión, corresponde tener presente que, en un primer momento, el proyecto del PRIBC se refirió al área y la incluyó como una donde era posible realizar un proyecto de desarrollo urbano y turístico, en los términos de la RCA N°165 de 2001. De este modo, es innegable el vínculo que existe entre ambos documentos –esto es, entre la RCA y el proyecto de PRIBC– en tanto el primero exige que se elabore y tramite un instrumento de planificación que acoja el contenido de la RCA y el PRIBC es precisamente la respuesta a ese requerimiento. Sin embargo, tal respuesta no consideró el impacto ambiental que podrían tener otros proyectos que se desarrollen en el sector, puesto que únicamente se remite a la RCA de ese proyecto en concreto, sin hacer mayor análisis y sin advertir que, por esa vía, se estaba autorizando</p>

	<p>expresamente la generación de un núcleo urbano y turístico en una zona rural, cuestión prohibida por el artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones. Precisamente es aquello lo cuestionado por la Contraloría General de la República y que motivó que tales disposiciones, que regulaban una Zona de Desarrollo Urbano Condicionado, fueran retiradas del proyecto de PRIBC, el cual nació a la vida del derecho en una versión modificada, que no contemplaba la antedicha autorización.</p> <p>DÉCIMO CUARTO: Que, en este escenario, el hecho de que, con posterioridad, se hubiera declarado la caducidad de la RCA N° 165 de 2001, único elemento en el cual se basó el proyecto de PRIBC para autorizar una posibilidad de desarrollo urbano y turístico que, finalmente, nunca vio la luz, implica que la zona en cuestión quedó desregulada o, al menos, que no es posible estimar que hubiera sido objeto de una evaluación ambiental amplia, en los términos que exige el artículo 2° transitorio del RSEIA para estimar cumplido el requisito de Evaluación Ambiental Estratégica, puesto que, se reitera, tal evaluación fue realizada únicamente en relación a un proyecto concreto, que no llegó a ejecutarse.</p> <p>DÉCIMO SEXTO: Que, corolario de todo lo anterior es que los sentenciadores dieron una errada aplicación al artículo 10 letra g) de la Ley N° 19.300, por cuanto se estimó concurrente la excepción en él contenida, respecto de un caso en que ella no procede, transgresión que ha tenido influencia sustancial en el dispositivo, por cuanto motivó el rechazo de una reclamación que debió haber sido acogida, por este motivo.</p>			
<p>Decisión</p>	<p>Se rechaza la casación en la forma y se acoge la casación en el fondo</p>			
<table border="1"> <tr> <td data-bbox="201 1052 479 1146"> <p>Resumen del comentario</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="201 1146 479 1308"> <p>Sebastián Arriagada Varela, Dominique Hervé Espejo y Rodrigo Rivera Cuevas</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="201 1308 479 1402"> <p>Sentencias Destacadas 2022</p> </td> </tr> </table>	<p>Resumen del comentario</p>	<p>Sebastián Arriagada Varela, Dominique Hervé Espejo y Rodrigo Rivera Cuevas</p>	<p>Sentencias Destacadas 2022</p>	<p>Este trabajo revisa la sentencia de la Corte Suprema en el caso “Punta Puertecillo” en el contexto más amplio de las potestades de la institucionalidad ambiental para abordar el problema de fondo con las llamadas “parcelas de agrado”. Para ello se analiza, en primer lugar, el enfoque ecosistémico que aplica la Corte para determinar las consecuencias ambientales que plantea el caso. Luego, se revisa el ejercicio de las potestades de fiscalización y sanción de la Superintendencia del Medio Ambiente en la materia, a la luz de lo resuelto por la Corte Suprema, para finalizar con un análisis de las facultades de la institucionalidad ambiental y de los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental, y del contenido de la normativa vigente, sobre las parcelas de agrado. Todo, como ya se indicó, a la luz de las exigencias e interpretación normativa dispuesta por la Excm. Corte Suprema en el caso “Punta Puertecillo”.</p>
<p>Resumen del comentario</p>				
<p>Sebastián Arriagada Varela, Dominique Hervé Espejo y Rodrigo Rivera Cuevas</p>				
<p>Sentencias Destacadas 2022</p>				